

VISTO: El Expediente N° 195-2018-STPAD y el Informe N° D000152-2021-MML-GA-SP de fecha 9 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Tatiany Cereceda Quispe**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a mérito de contexto, es preciso señalar lo desplegado mediante Documento Simple N° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Jorge Del Valle Quintana manifiesta que a través del Expediente Judicial N° 15148-2014-0-0801-JR-CI-05, mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de abril de 2015 se declaró fundada la demanda de acción de amparo, ordenándose a la Municipalidad Metropolitana de Lima iniciar el procedimiento de expropiación previsto en la Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2015; siendo que, mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de abril de 2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 12 de junio de 2016, el 5to Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado), requirió a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que en el plazo de dos días de notificada cumpla con informar al Juzgado qué trámite de la Ley N° 27117 va a elegir y adoptar para abonar a la demandante Inmobiliaria Santa Felicia la indemnización justipreciada por la confiscación sufrida;

Que, mediante Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado ordenó la tasación comercial del inmueble, para cuyo efecto dispuso se oficie al Director de la Dirección de la Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Construcción y Saneamiento de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que se valore el inmueble materia de proceso; el cual se deriva internamente mediante Provéído S/N a la abogada Gabriela Granda el 26 de octubre de 2016, para su atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Oficio N° 1284-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC de fecha 24 de enero de 2017, la Directora de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite un (01) informe técnico de tasación comercial del inmueble materia de proceso, de fecha 9 de enero de 2017 en el que se señala que el valor comercial del referido inmueble asciende a S/ 1 007 353.60;

Que, mediante Resolución N° 27 (Auto de ejecución) de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado declara la nulidad de los informes técnicos periciales S/N de fecha 3 de enero de 2017 y/o 9 de enero de 2017 y N° 11.08.17-2017-P/7DL/LMA-OCD de fecha 15 de agosto de 2017 remitidas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; asimismo, requerir a la citada dirección proceder con efectuar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de proceso, teniendo en cuenta la Zonificación RDM y las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 19 de septiembre de 2017 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 20 de septiembre de 2017, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico de Tasación Comercial de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, concluye que el valor comercial del predio asciende a S/ 52 457 168.70, en mérito a las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017, entregado al Juzgado mediante Oficio N° 1879-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución N° 28 de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado dispone poner el informe técnico de tasación a conocimiento de las partes del proceso, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 30 de enero de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 2 de febrero de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución N° 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado señala que pese a las notificaciones efectuadas, los sujetos procesales no formularon observación dentro del plazo de ley, en consecuencia, se tiene por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 29 de mayo de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, con fecha de recepción 30 de mayo de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución N° 31 de fecha 7 de agosto de 2018, el Juzgado declara consentida la Resolución N° 30 y dispone requerir a la demandada con la finalidad de que dentro del segundo día de notificado cumpla con pagar a la demandante la suma antes señalada; la misma que fue notificada al Procurador Público el 24 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído S/N con fecha de recepción 28 de agosto de 2018 a la Abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «¿No se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad»; asimismo, fue notificada a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 28 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído con fecha de recepción 29 de agosto de 2021 a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «evaluar acciones en salvaguarda de los intereses de la MML bajo responsabilidad»;

Que, mediante Informe N° 020-2018-MML-PPM/TCQ de fecha 29 de agosto de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*[Respecto a] la Resolución N° 30 [...] la suscrita no recepcionó el proveído [...] porque en la fecha que la MML fue notificada (29/05/2018) estaba gozando de mi periodo vacacional¹ siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana*»;

Que, mediante Informe N° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*[...] el auto contenido en la Resolución 30 no fue entregada a mi persona sino al abogado Jorge del Valle Quintana*» «*A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona, en consecuencia, con la finalidad de encontrar solución a la afectación generada a la MML por la Resolución N° 31 que declaró consentida la Resolución N° 30 y requirió a la MML el pago de S/ 52 457 168.70, la suscrita procedió a efectuar una revisión general del presente proceso, detectando que la Resolución N° 28 no cumplió con la finalidad del mismo, esto en mérito que el acto de notificación dirigido a la MML conteniendo la referida resolución y el informe técnico resulta defectuoso, constituyendo causales de nulidad previstas en los artículos 171 y 174 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la suscrita ha proyectado un escrito de nulidad²*»;

Que, mediante Documento Simple N° 383654-18 de fecha 27 de noviembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe, señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «*Las funciones de un abogado de la Procuraduría Pública Municipal son las que delega el Procurador Público Municipal, funciones descritas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la MML aprobado por Ordenanza N° 812-MML*» «*La suscrita tomó conocimiento de la Resolución N° 30 en mérito que el Procurador Público Municipal (en adelante, el Procurador) mediante Proveído S/N de fecha 24/08/2018 me remitió, con fecha 28/08/18, la cédula de notificación dirigida a la MML con la Resolución N° 31 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida en el proceso de amparo de la referencia b) con la indicación: “¿no se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad” «El cargo del documento denominado “Cargo de Entrega de Notificaciones” no fue firmado por la suscrita porque en las referidas fecha de notificación a la MML y entrega al abogado (29/05/2018 y 30/05/2018 respectivamente) gocé de mi periodo vacacional, siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana*» «*Asimismo, se advierte que la Resolución N° 30 fue entregada al abogado Jorge Del Valle Quintana con Proveído PPM S/N de fecha 30/05/2018 (proveído dirigido a la suscrita por ser la encargada del trámite del proceso) con las siguientes indicaciones del Procurador: “Atención y acciones que correspondan” y “para conocimiento y fines”*»;

Que, mediante Documento Simple N° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, el abogado Jorge del Valle Quintana señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «*[...] el proceso judicial [...] se encuentra en estado de ejecución de sentencia, la cual se encuentra contenida en la resolución N° 16 de fecha 24/04/2015 [que] declaró fundada la demanda de amparo [...] ordenándose a la MML iniciar el procedimiento de expropiación previsto en Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada [...] la sentencia fue en su momento apelada por la MML siendo confirmada por el superior jerárquico mediante sentencia*

¹ Período vacacional mediante Memorando N° 2272-2018-MML/PPM del 23 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

² Al respecto, el escrito de nulidad fue interpuesto con fecha 12 de septiembre de 2018, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 32.

de vista de fecha 29.10.2015 y mediante resolución N° 18 de fecha 13.04.2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado, es decir en este momento es cuando se declara consentido el pago de la indemnización justipreciada» «Estando a lo expuesto, nos encontramos desde el año 2015 con un proceso de amparo en etapa de ejecución de sentencia adversa a los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima pues obliga a la MML a abonar el monto de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 [...]» «[...] el proceso judicial se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la cual la MML se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia judicial, es decir el pago de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 del bien materia de Litis, el mismo que ha sido calculado por Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, órgano rector en materia de valorizaciones y tasaciones de los inmuebles del Estado, el mismo que no fue observado en su momento por la abogada a cargo, razón por la cual no se contaba con sustento para interponer algún recurso impugnatorio»;

Que, mediante Documento Simple N° 409128-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: *«ante la tasación oficial efectuada por la Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento la suscrita consideró no objetar el mismo por ser el órgano pertinente que cumplió con el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional en ejecución de sentencia, toda vez que en esta etapa procesal importa un mandato imperativo que la suscrita no podía evitar interponiendo recursos dilatorios bajo el riesgo que se imponga multas a la MML por interferir el desarrollo normal del proceso»;*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018, la secretaria técnica del PAD de la gestión edil anterior declaró no ha lugar a trámite el inicio del PAD por los hechos señalados;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, el secretario técnico del PAD, en mérito al Memorando N° 5777-2019-MML/PPM e Informe N° 07-2019-MML-PPM-CAAH, advierte que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD emitido por su predecesora no se encuentra debidamente fundamentado, y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Tatiany Cereceda Quispe, ante la negligencia funcional cometida por no haber observado el informe técnico de tasación del inmueble materia del proceso recaído en el Expediente Judicial N° 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, que estableció como monto de futuro pago de S/ 52 457 168.70; informe remitido mediante Resolución N° 28, derivada a su persona mediante Proveído PPM S/N con fecha 2 de febrero de 2018, con las siguientes observaciones: *«atención y acciones que correspondan, para su conocimiento y fines»;*

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0204-2020-MML-GA-SP de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 3 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 204-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 195-2018-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con*

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”;

Que, mediante Resolución N° 00683-2021-SERVIR/TSC, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, en dicho contexto, el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;

Que, en el considerado 31 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil indicó: «[...] *en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal*»; *asimismo, indicó en el considerando 32, lo siguiente: « “funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*»;

Que, en el presente caso, el hecho atribuido a la servidora que configuró la falta imputada consistió en no haber observado el informe técnico de tasación del inmueble materia del proceso recaído en el Expediente Judicial N° 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, el cual fue puesto a conocimiento de las partes procesales mediante Resolución N° 28 de fecha 23 de enero de 2018, y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 2 de febrero de 2018, para atención y acciones que corresponda. De esta manera, incumplió la función del literal 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 812-MML, que dispone: «representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales [...] ejercitar recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad», asimismo, por ser negligente de la función encomendada mediante Proveído PPM S/N de fecha 2 de febrero de 2018;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la servidora imputada tenía a su cargo el expediente judicial en cuestión; este hecho no fue negado la misma, quien señaló mediante Informe N° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, lo siguiente: «*A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona*». Entonces, es claro que la servidora imputada tenía entre sus responsabilidades el planteamiento de observaciones al referido informe técnico como parte de la defensa judicial que ejercía;

Que, es posible advertir que, como consecuencia del hecho imputado a la servidora, mediante Resolución N° 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado tuvo por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria, en mérito a que los sujetos procesales no formularon observación pese a las notificaciones efectuadas;

Que, conforme al informe de vistos, respecto a los argumentos referidos a la prescripción de la potestad disciplinaria, es preciso tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley N° 30057, señala: *«La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces»*; de lo cual se colige que la toma de conocimiento deberá ser de la falta (es decir, que se comunique a la ORH que los hechos constituirían falta disciplinaria), mas no de una calificación diferente. En ese sentido, se desprende que el plazo de un año se computa en mérito a que la Entidad (a través de la ORH) ha sido advertida de una presunta falta cometida a efectos de que se realice el despliegue de acciones tendientes al deslinde de responsabilidad. En esa línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«2.20 Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades»*. En ese sentido, un informe de precalificación que dispone el archivo y "no ha lugar a trámite el inicio de PAD" no se constituye como denuncia o reporte, máxime que se comunica al jefe de la ORH que los hechos referidos NO constituyen falta disciplinaria, por lo cual no se trata de un documento que impulse el trámite de deslinde de responsabilidad. Consecuentemente, la declaración de no ha lugar a inicio de PAD no podría iniciar el cómputo de plazo de prescripción de 1 año, lo cual no vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que continúa transcurriendo el plazo de prescripción de 3 años desde la comisión de la falta;

Que, aunado a ello, cabe indicar que el literal j) del numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala como función del Secretario Técnico, la de *«declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte»*; por lo cual, se advierte que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario no recomienda u opina la declaración de no ha lugar a trámite el reporte, sino, ostenta la facultad de declararlo como tal; en tal sentido, si bien es cierto el órgano instructor puede variar la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, esto es cuando se recomienda el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, en una declaración de "no ha lugar" no existe órgano instructor alguno; en tal sentido, no es amparable el argumento del servidor imputado, cuando señala que la oficina de Recursos Humanos señaló que no existe responsabilidad en el presente caso, toda vez que la Subgerencia de Personal no emitió declaración alguna, asimismo, mediante Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se le comunicó de la existencia de falta disciplinaria, por el contrario, se le informó que no existía tal, por lo cual, no podría entenderse que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD sea una denuncia o un reporte que amerite el inicio de acciones de deslinde de responsabilidad que amerite el inicio del cómputo de plazo de prescripción sobre una falta comunicada (1 año);

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1029-2020-SERVIR/GPGSC ha señalado: *«Como puede observarse, la determinación de la afectación al principio non bis in ídem exige – caso por caso – verificar la concurrencia de la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; así como, verificar la existencia de alguna de sus excepciones (existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos por la autoridad, o existencia de una primera investigación o un primer proceso o procedimiento deficientemente*

realizado). 2.24 Por lo tanto, para determinar la transgresión o no del principio non bis in ídem se exige un especial análisis en cada caso en particular»; en ese sentido, es preciso recalcar que en el presente caso, a través del Informe de Precalificación N° 217-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, se han desplegado las razones por las cuales se determina que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se encuentra debidamente fundamentado, señalando – entre otros – lo siguiente: «[...] la entonces secretaria técnica, indebidamente emplea el principio de proporcionalidad y razonabilidad para disponer no ha lugar el reporte; toda vez que, en primer lugar, estos principios se utilizan para graduar la sanción (determinación de la sanción) una vez se haya establecido previamente la comisión de una falta (determinación de responsabilidad); asimismo, estos criterios de graduación son solamente empleados por las autoridades del procedimiento administrativo y no por la Secretaría Técnica, en concordancia con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC [...] en ese sentido, el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD ha sido emitido con una indebida fundamentación». Por lo que, se aprecia de manera objetiva que la primera investigación ha sido deficientemente realizada, lo cual constituye restricción en tanto supera los niveles de razonabilidad y proporcionalidad, actuando como excepción al principio de non bis in ídem;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00080-2021-MML-GMM de fecha 11 de junio de 2021, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000080-2021-MML-GA-SP de fecha 9 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo, concediéndole el plazo de tres (3) días hábiles para solicitar el ejercicio de su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente; sin embargo, habiéndose notificado el 15 de junio de 2021, a la fecha la servidora imputada no ha solicitado la práctica de la diligencia de informe oral;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra de la servidora Tatiany Cereceda Quispe, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones*»; considerando para ello que los abogados de la Procuraduría Pública Municipal deben alinearse a las funciones establecidas a través del literal 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 812-MML, que dispone: «*representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales [...] ejercitar recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad*», asimismo, debió ser diligente de la función encomendada mediante Proveído PPM S/N de fecha 2 de febrero de 2018;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: «*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*»;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)" en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Es preciso advertir que constituye grave afectación a los intereses generales de esta entidad edil el no haber observado el informe técnico de tasación remitido mediante Resolución N° 28 de fecha 23 de enero de 2018, que concluye que el valor comercial del predio asciende a S/ 52 457 168.70, como monto a pagar por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima; máxime que dicha omisión dificultó la defensa a fin de impugnar las posteriores resoluciones.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida; considerando que mediante Informe N° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018 la servidora admite su responsabilidad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	La servidora se desempeñaba como abogada de la Procuraduría Pública Municipal, por lo cual se advierte especialidad en la materia de sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Al momento de la omisión imputable a la servidora, el informe técnico de tasación no se encontraba aprobado; por lo cual, se encontraba dentro del plazo para presentar observaciones ante el Juzgado. Sin embargo, no lo hizo.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se aprecia concurrencia de faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	El despliegue de faltas es de carácter instantáneo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción;

correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer a la servidora **Tatiany Cereceda Quispe** la sanción disciplinaria de suspensión de seis (6) meses, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a el referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA